



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00061-00
DEMANDANTE : COOPROCORD
DEMANDADO : **FERNANDO JAVIER CERVANTES CERVANTES**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las solicitud de nulidad .Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter No.1307

Vista la nota Secretarial que antecede, atendiendo cada una de las actuaciones surtidas, el despacho entrará a resolver lo siguiente:

LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se tiene que el doctor JOSE DAVID SALAS MEJIA ostentando calidad de apoderado judicial del señor HECTOR FAVIO CERVANTES CERVANTES presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto que libro mandamiento de pago.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Descorrido el término de traslado, la parte demandante emitió pronunciamiento solicitando el rechazo de plano del mismo conforme al artículo 125 inciso final y 137 del C.G.P. atendiendo a que no fue alegada causal alguna y por ser extemporánea.

Así las cosas y frente a la referida solicitud de nulidad presentada en el proceso de la referencia, el despacho procederá a resolver haciendo las precisiones del caso, basado en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad así :

“ARTICULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso descorrer su traslado.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley a sí lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Por su parte el artículo 136 del C.G.P. dispone:

“ARTICULO 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de ser renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

Revisado el expediente de la referencia y el memorial presentado por el peticionario, debe indicarse por parte del Despacho que la solicitud de nulidad presentada se rechazará de plano, ello en atención a que las nulidades son taxativas y la solicitud propuesta no se encuentra contemplada en el C.G.P., por otro lado la solicitud se considera extemporánea habida consideración de que en auto adiado treinta (30) de agosto del año en curso se declaró el saneamiento del proceso y se reconoció que la parte había dejado vencer la oportunidad para pronunciarse sobre la nulidad advertida en providencia del pasado 2 de marzo hogañó, cabe resaltar que cada una de las providencia citadas se encuentra debidamente motivada; además, huelga advertirse que el termino otorgado era legal, mismo que para el momento en que se interpuso la nulidad ya se encontraba vencido, con las consecuencias legales que ello acarrea, son estas potisimas razones por las que se considera que el presente proceso se encuentra saneado. Así las cosas, al tornarse improcedente la petición, se despachará de manera desfavorable la solicitud presentada. Por lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por el Doctor JOSE DAVID SALAS MEJIA, actuando como apoderado judicial del señor HECTOR FABIO CERVANTES CERVANTES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695ba920e325db78d9490eb218f5deece842ef172972b0ecb4d9325785e37599**

Documento generado en 07/12/2021 08:00:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>